

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION No.5

D. ISABEL CAÑEDO VEGA, Procuradora de los Tribunales y de IZQUIERDA UNIDA, como acusación popular, según consta acreditado en la presente causa, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por ser de interés para los hechos investigados en este Sumario, respetuosamente solicito que previa declaración de su pertinencia se acuerde la práctica de las diligencias siguientes:

1º Que es de conocimiento público que se encuentra en el Reino Unido, al parecer en Londres, el principal acusado en la presente causa Augusto PINOCHET UGARTE,

2º Que el el transcurso de la investigación se han reunido pluralidad de testimonios que le señalan como uno de los máximo responsables de los crímenes cometidos en la red terrorista internacional conocida como CONDOR, investigada en esta causa en su relación con Argentina y otros países.

3º Consta en la pieza separada obrante en esta causa que la DINA fue creada por AUGUSTO PINOCHET y la Junta Militar chilena en Noviembre de 1.973 como una organización fuera de la estructura orgánica institucional de las Fuerzas Armadas, dependiente directamente de AUGUSTO PINOCHET UGARTE. Esta organización tenía por finalidad llevar a cabo una serie de actividades criminales, tales como SECUESTROS, TORTURAS Y ASESINATOS O "DESAPARICIONES", privándoles no solamente del ejercicio de sus derechos y libertades públicas, sino también atentando gravemente contra su integridad física y moral, y en más de cuatro mil casos ejecutando la muerte o la desaparición de personas, varios centenares de ellos cometidos en Argentina según reconoce oficialmente el Estado de Chile y esta documentado en la causa.

4º Consta unido a la causa, presentado por esta parte en fecha 13 de febrero de 1998, el testimonio prestado ante la Corte Suprema de Chile de MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA, que afirma

pág.

53 La DINA es un organismo militar (...) que dependía,

diariamente sobre lo importante que sucedía y al mismo tiempo como doctrina normal, se le informaba permanentemente sobre el cumplimiento a las órdenes impartidas.

Trabajaba subordinado directamente al Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, sin ningún Mando intermedio.

261 Mi dependencia directa de la Junta de Gobierno y posteriormente del Presidente de la República, avalan totalmente mi correcto y disciplinado proceder ya que el Presidente sabía exactamente lo que hacía o no hacía la DINA y su Delegado y Director Ejecutivo (...) el ejercer el Mando pleno en una Institución Militar, no involucra ser independiente, por cuanto todos los Comandantes tienen un Mando Superior del cual dependen, al cual deben rendirle cuenta permanentemente del cumplimiento de sus misiones y de las órdenes recibidas. En mi caso particular ese era el Presidente de la República y es por eso que digo, que yo no me mandaba solo y cualquier misión a cumplir tendría que haber venido, como siempre vino, del Presidente de la República.

263 Yo, en cumplimiento también a normas militares, fui nombrado el día 13 de Noviembre de 1973, Delegado del Presidente de la Junta de Gobierno en esa fecha y posteriormente Presidente de la República, conforme al Documento que se adjunta en el Cuarto Otrosí. Este documento que recibí en esa fecha, fue básicamente el nombramiento único que recibí del Presidente de la República, durante mi permanencia en la DINA, y por el cual se me autorizaba para actuar en nombre del Sr. Presidente.

El Director real de la DINA no era yo, sino que tendría que haber sido el Superior Directo de la DINA, que de acuerdo al mismo Decreto antes expuesto era inicialmente la Junta de Gobierno, a continuación el Presidente de la Junta de Gobierno y posteriormente el Presidente de la República (...)

264 y esto me llevó durante 4 años a ser como Oficial mas antiguo en la DINA, su Director Ejecutivo, dependiendo directamente del Presidente de la República, siendo su Delegado y era de quien recibía las ordenes y disposiciones que debía cumplir".

La DINA (...) era un Organismo Militar de carácter Técnico Profesional dependiente directamente del Señor Presidente de la República de la época y de quien recibía sus misiones y el cual calificaba a su Director Ejecutivo como quedó probado anteriormente.

d) Asimismo, los hechos relatados son constitutivos de un delito de terrorismo tipificado en el art. 572 del Código Penal vigente, y en la ley de 15 de Noviembre de 1.971 (que crea los arts. 294 bis (a) a (e) del C.J.M., y revisa y modifica los arts. 260 a 264 del Código Penal, y en el Decreto Ley de 26 de Agosto de 1.975. Pero teniendo presente -al margen de la imprescriptibilidad del delito de genocidio- que manteniéndose la situación de desaparecidos y el secuestro de niños sustraídos, el delito permanece, siéndole de aplicación, en su caso, el art. 607 del C.Penal.

En ESPAÑA se han configurado como comportamientos terroristas los delitos contra la vida e integridad de las personas. Así se regula en la Ley de 15 de Noviembre de 1.971; R.D.L. de 4 de Enero de 1.974; R.D.L. de 4 de Enero de 1.977; en los arts. 1 de la Ley 56/1978 de 4 de Diciembre; art. 13 de la Ley 82/1978 de 28 de Diciembre; Decreto Ley 3/1979 de 26 de Enero; art. 1.2 (a) de la Ley Orgánica 11/1984 de 1 de Diciembre; Ley Orgánica 4/1980 de 21 de Mayo; R.D. 190/1980 de 1 de Febrero; art. 1.2 (a) de la Ley Orgánica 9/1984 de 26 de Diciembre; las leyes orgánicas 3/1988 de reforma del Código Penal y la Ley Orgánica 4/88 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ambas de 25 de Mayo de 1.988.

e) La competencia y jurisdicción de este Juzgado para conocer de los descritos delitos ha quedado claramente declarada en los Autos de admisión a tramite de la Querrela, mantenidos desde entonces.

No obstante, se recuerda aquí que la competencia y jurisdicción para conocer de los relatados hechos de tortura la establece el art. 23.4 (g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, y antes el artículo 346 de la LOPJ de 1870, que dice "Lo prescrito en esta sección respecto de delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes o que en adelante se celebren con potencias extranjeras". La CONVENCION SOBRE LA TORTURA de 10.12.1984, ratificada por ESPAÑA el 19.10.1987 (BOE 9.11.1987) y suscrita por Chile el 23.09.1987, en sus arts. 4 y 5 extiende la jurisdicción al Estado del cual es nacional la víctima, aunque haya sido cometido el delito en otro Estado

f) En cuanto a los delitos de terrorismo, la competencia y jurisdicción de la Audiencia Nacional están establecidas en el artículo 23.4 (b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

g) En cuanto al delito de genocidio, la jurisdicción de esta Audiencia esta establecida en el art. 23.4 (a) de la misma ley.

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, con su copia, por manifestada la presencia en el Reino Unido de uno de los principales acusados en esta causa por genocidio, terrorismo, torturas y crímenes contra la Humanidad, en relación con los hechos conocidos como OPERACION CONDOR, Augusto Pinochet Ugarte, por instado que con suma urgencia se diriga, vía INTERPOL, una petición a las autoridades del Reino Unido comunicándoles la necesidad de que por este Juzgado se tome declaración en persona a Augusto Pinochet Ugarte en cuanto se reponga de su intervención quirúrgica, y mientras tanto adopten las medidas necesarias para asegurar que no abandona el Reino Unido antes de que haya sido practicada la diligencia que se pide.

Madrid, 13 de octubre de 1998



12.50
13-10-98

Co Gerardo

